

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente con oficios allegados por el Banco Agrario de Colombia y el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad. Sírvase Proveer.

*ca*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1780**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-1996-14517-00  
**DEMANDANTE:** Crecer S.A.  
**DEMANDADO:** Olga Lucia Ubaque Bohórquez  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al oficio librado por el Banco Agrario de Colombia a través del cual comunican que para proceder con la relación de los depósitos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, la parte interesada debe aportar datos del proceso y cancelar el valor correspondiente a la tarifa establecida por el Banco.

Por otro lado, se allega oficio No. 2483 de fecha 25 de mayo del año que avanza librado por el Juzgado 19 Civil Municipal, a través del cual informa que sin lugar a tramitar el memorial de remanentes por cuanto en ese recinto no cursa proceso alguno en contra de la demandada OLGA LUCIA UBAQUE BOHORQUEZ. En consecuencia el Juzgado

**DISPONE:**

**1.-AGREGAR** a los autos y Poner en conocimiento de la parte actora, el contenido del oficio librado por el Banco Agrario de Colombia, al igual que el del oficio No. 2483 de fecha 25 de mayo del año que avanza librado por el Juzgado 19 Civil Municipal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*ca*  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° *10* de hoy  
*29 JUN 2017*,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*ca*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente para aprobar el remate y oficio de la Corte Suprema de Justicia. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio #503**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2003-00362-00  
**DEMANDANTE:** RAQUEL VIVIANA TORO (CESIONARIA)  
**DEMANDADO:** CONSTANZA ISABEL ESCARRIA GARCIA Y OTRO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 4 de mayo de 2017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho el remate de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-522661, siendo adjudicados al demandante RAQUEL VIVIANA TORO, ordenando cancelar la suma de \$2.125.000, por concepto de impuesto a favor del Tesoro Nacional que estipula el Art. 12 de la Ley 1753 de 2014, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate, lo cual no cumplió la rematante, dado que los 5 días otorgados para efectuar la consignación, contados desde el 5 de mayo de 2017 vencían el 11 de mayo de 2017 y la consignación se realizó el 12 de mayo del 2017, además se encuentra que dicha consignación se efectuó en la cuenta del juzgado 1 Civil del Circuito de Cali y no en la cuenta del Tesoro Nacional ordenada en la diligencia de remate, por tanto, se improbara el remate se decretaran las sanciones a que haya lugar y se ordenará oficiar al juzgado 1 Civil del Circuito de Cali con el fin de que traslade el depósito indebidamente consignado.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 453 del Código General del Proceso, si el acreedor no realiza oportunamente la consignación, se procederá como lo dispone el inciso final de dicho artículo, es decir, se cancelará el crédito en el equivalente al 20% del avalúo de los bienes, por los cuales hizo postura.

Es por ello, que se aplicará las sanciones que establece el inciso final del artículo 453 del CGP, declarando extinguida la obligación a favor de los demandados en el 20% del avalúo de los bienes objeto del remate para lo cual se actualizara la liquidación del crédito descontando esta suma, e improbara el remate.

Respecto del oficio allegado por la Corte Suprema de Justicia ordenando la notificación a las partes de la providencia que concedió la impugnación de un fallo constitucional, deberá ordenarse que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la diligencia de remate llevada a cabo el día 4 de mayo de 2017, por cuanto, el demandante no consignó a órdenes del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta bancaria nacional CJS-IMPUESTOS DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN-Nº 3-0820000635-8 convenio 13477 del BANCO AGRARIO, conforme

Hipotecario

RAQUEL VIVIANA TORO (CESIONARIA) VS CONSTANZA ISABEL ESCARRIA GARCIA Y OTRO



lo estipula el Art. 12 de la Ley 1753 de 2014, la suma de \$2.125.200, dentro del término de los cinco días otorgados por la Ley, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARASE CANCELADO EL CRÉDITO** en el equivalente al veinte por ciento del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura en la suma de \$12.144.000, téngase entonces este valor como abono al crédito aquí cobrado.

**TERCERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar el depósito judicial por valor de \$2.125.000, el cual hace parte del proceso de la referencia y que fue consignado erróneamente por la señora RAQUEL VIVIANA TORO, dicho traslado debe efectuarse a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Con el oficio respectivo envíese copia del folio 561.

**CUARTO:** Una vez realizado lo anterior, pásese de nuevo a Despacho para ordenar la devolución del depósito indebidamente consignado.

**QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO** por secretaria a lo ordenado por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en oficio N° 451775 allegado el 20 de junio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio # 505**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2005-00146-00  
**DEMANDANTE:** DANNY JARAMILLO RAMOS (CESIONARIO)  
**DEMANDADO:** JAVIER ARANGO SANABRIA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario se encuentra a folios 93 del presente cuaderno que el día 18 de mayo de 2.017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar diligencia de un vehículo de placas CLV 684, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado a través de apoderado judicial, por **DANNY JARAMILLO RAMOS (cesionario)** en contra de **JAVIER ARANGO SANABRIA** y habiendo sido rematado por el señor DANNY JARAMILLO RAMOS identificado con la C.C. No. 98.387.102, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$8.330.000,00).

Es menester indicar que no se determina la presencia de un hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo que no se dispondrá el recaudo y pago de suma alguna por ese concepto. Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el remate del **VEHÍCULO DE PLACAS CLV 684**, Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Carrocería: Sedan, Línea: Astra, Color: Plata Escuna,



Modelo: 2004, Motor: SK0007043, Serie: 9BGTT48B04B102694, Cilindraje: 2000, Pasajeros: 5, Servicio: Particular, F. Ingreso: 12/09/2003, Manifiesto: 23870030909833, Fecha: 19/08/2003, a favor del señor **DANNY JARAMILLO RAMOS** identificado con la C.C. No. 98.387.102, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$8.330.000,00).

**SEGUNDO:** CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

**TERCERO:** ORDENAR la cancelación del gravamen prendario constituido a favor de la entidad BANCO ALIADAS S.A. C.F.C. Líbrese el oficio respectivo, a través de la secretaría.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

**QUINTO:** REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

**SEXTO:** Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$416.500,00 (Ley 11/1987).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 110 de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1835**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2011-00316-00  
**DEMANDANTE:** Banca y Valores Consultores Financieros.  
**DEMANDADO:** Ana María López Cardona  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

En memorial que antecede, el señor SOGENOR GOMEZ en calidad de secuestre del bien involucrado en el presente proceso, allega copias de consignaciones de los meses marzo, abril, mayo y junio del presente año y solicita que se le liquiden los honorarios definitivos y el transporte ocasionado durante el tiempo del proceso.

En cuanto al informe de gestión allegada por el secuestre, se agregará y pondrá en conocimiento de las partes para que sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

Respecto de la fijación de los honorarios definitivos, se le advierte al secuestre que de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del C. G. del P. , estos se fijarán una vez haya finalizado su cometido, situación que no opera en el presente asunto toda vez que se encuentra pendiente de llevar a cabo remate sobre el bien inmueble materia de la litis.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes, el informe de gestión allegada por el secuestre SOGENOR GOMEZ, para que sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad

**2.- NEGAR** la solicitud de fijación de honorarios definitivos a favor del secuestre, por las razones expuestas con precedencia

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017  
\_, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESTITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 496**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2013-00028-00  
**DEMANDANTE:** Luis Eduardo González Toro  
**DEMANDADO:** Pablo Renzo Sánchez Rada y otros  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Como quiera que dentro del presente proceso la apoderada de la parte ejecutante solicita se fije fecha para remate de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 370-684648, 370-520372, 370-520371, los cuales fueron embargados,<sup>1</sup> secuestrados<sup>2</sup> y avaluados.<sup>3</sup> Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con MATRICULAS INMOBILIARIAS 370-684648, 370-520372, 370-520371, que fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$23'994.000 (370-684648), \$54'760.500 (370-520372) y \$54'760.500 (370-520371)<sup>4</sup> dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA JUEVES**, CINCO (05), del **MES** de OCTUBRE del AÑO 2017.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. TENER como base de la licitación, la suma de \$93'460.500 que

<sup>1</sup> Folios 22.

<sup>2</sup> Folios 75 y 89.

<sup>3</sup> Folios 230.

<sup>4</sup> Folios 224.



corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 147 de hoy  
29 JUN 2017, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 497**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2013-00028-00  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO GONZALEZ TORO  
**DEMANDADO:** PABLO RENZO SANCHEZ RADA Y OTRO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 336-341), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y a la sentencia, por tanto, se aprobará. En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante (Fls. 336-341), de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy

28 JUN 2017  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra memoriales pendientes de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 1612**

**RADICACION:** 76-001-31-03-001-2013-00046-00  
**DEMANDANTE:** Cervecería de Valle  
**DEMANDADO:** Orfa Hoyos de Castaño y otros  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo memoriales que anteceden el apoderado de la parte actora aporta certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-545353 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, igualmente solicita se fije fecha para diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-699782 y 370-341765 de propiedad de los demandados y finalmente aporta las publicaciones del aviso de remate y el certificado de tradición del bien identificado con la matrícula No. 50N-790096.

Por otro lado se allega oficio No. 01-210 del 06 de febrero de 2017 librado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que solicitan embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargados dentro del presente proceso adelantado por CERVECERIA DEL VALLE S.A. contra JAIRO ESTEBAN CASTAÑO POSADA, igualmente se arrima al proceso oficio No. 1403 de fecha 18 de mayo del año que avanza librado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, comunicando que se procedió a efectuar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, a la cuenta de este despacho.

Revisada la actuación, se observa que los bienes identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 370-699782 y 370-341765 se encuentran debidamente registrados, por lo tanto se torna procedente comisionar al alcalde municipal de esta ciudad para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre los mismos.

Por otro lado, se avizora que si bien es cierto existe una solicitud de remanentes librada con antelación por parte del Juzgado 14 Laboral del Circuitito de Cali, es en virtud a la concurrencia de embargos de diferentes jurisdicciones y la presente solicitud librada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, es la primera que llega como solicitud de remanentes de bienes perseguidos ejecutivamente, por lo tanto SI surte los efectos legales.



**DISPONE:**

**1.- CORRER TRASLADO** por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	<b>AVALÚO CATASTRAL</b>	<b>INCREMENTO 50%</b>	<b>TOTAL AVALÚO</b>
370-545353	\$45.203.000	\$ 22.601.500	\$ 67.804.500

**2 -COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-699782 y 370-341765 de propiedad de los demandados, ubicados en la Urbanización Valle del Lili( manzana 51) Proyecto de vivienda "Brisas del Lili Lote 11 Carrera 92 No. 34 – 64 y en la carrera 90 No. 17-51 Actual lote y casa, respectivamente; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.

**3.- OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, informándole que la solicitud de remanentes contenida en el oficio No. 01-210 del 6 de febrero de 2017 **SI** surte efecto legal por cuanto es el primero que llega en ese sentido.

**4.- PONER EN CONOCIMIENTO de** la parte actora el oficio No. 1403 de fecha 18 de mayo del año que avanza librado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad.

**5.- AGREGUESE A LOS AUTOS** para que obre y conste y téngase en cuenta en su debido momento, las publicaciones del aviso de remate y el certificado de tradición del bien identificado con la matrícula No. 50N-790096.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el adjudicatario informando que el bien le fue entregado el 10 de septiembre de 2016. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter No. 499**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2013-00321-00  
**DEMANDANTE:** Carmen Elisa Arango Ayala  
**DEMANDADO:** Ana Isabel Jiménez Ospina y otra  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario se encuentra que el adjudicatario informa que el bien le fue entregado el 10 de septiembre de 2016, hecho nuevo que habilita a esta judicatura a entregar el producto del remate al acreedor, dado que ya no se debe efectuar reserva alguna, aunado a que no hay petición de prelación de embargos de procesos coactivos, ni laborales (artículo 455 CGP). Por tanto, veamos los dineros al interior del plenario y el valor del crédito y las costas, para deducir los dineros a entregar como abono a la obligación.

CONCEPTO	VALOR
RECAUDO POR REMATE	\$186.000.000 fl.183
REINTEGRO POR GASTOS A ADJUDICATARIO	- \$19.272.722 fl.227
<b>DINERO NETO A ENTREGAR</b>	<b>\$166.727.278</b>
COSTAS	\$1.452.200 FL.139
CRÉDITO	\$177.145.000 FL.228
ENTREGADOS EFECTIVAMENTE A LA ACREEDORA	\$106.120.000 FL.239
DINERO A ENTREGAR ACREEDOR LUEGO DE REMATE, REINTEGRO GASTOS Y ENTREGA PARTE A ACREEDOR	\$60.607.278

Por lo expuesto, se ordenará la entrega a la parte ejecutante de la suma de \$60.607.278, como producto del remate efectuado y se la requerirá para que manifieste si pretende continuar con el proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 468 del CGP. Por lo cual, el Juzgado,



**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva pagar a la parte ejecutante CARMEN ELISA ARANGO AYALA C.C 31.468.351, la suma de \$60.607.278 (469030001946376), como abono a la obligación, para un total de dineros entregados de \$166.727.278.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que manifieste si pretende continuar con el proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 468 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita la entrega de títulos y la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1832**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-2000-00666-00  
**DEMANDANTE:** Lizeth María Carrascal Borrero  
**DEMANDADO:** Central De Inversiones  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario se encuentra que la parte ejecutada solicita la entrega de la suma de la liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante y el excedente le sea entregado a él como apoderado judicial de la parte ejecutada, petición a la cual se accederá parcialmente, dado que se ordenará entregar a la parte ejecutante hasta el valor de la última liquidación aprobada \$4.102.434 (fls.9), pero se negará la declaratoria de terminación del proceso y la entrega a la parte ejecutada de depósitos judiciales, dado que faltan dineros que pagar, tomando en cuenta que la última liquidación del crédito data del 18 de septiembre de 2014, transcurriendo cerca de tres años y las costas aún no se han liquidado. Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO,** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de **\$4.102.434**, a favor de la parte demandante LIZETH MARIA CARRASCAL BORRERO identificada con CC. 51.725.502, como abono a la obligación.

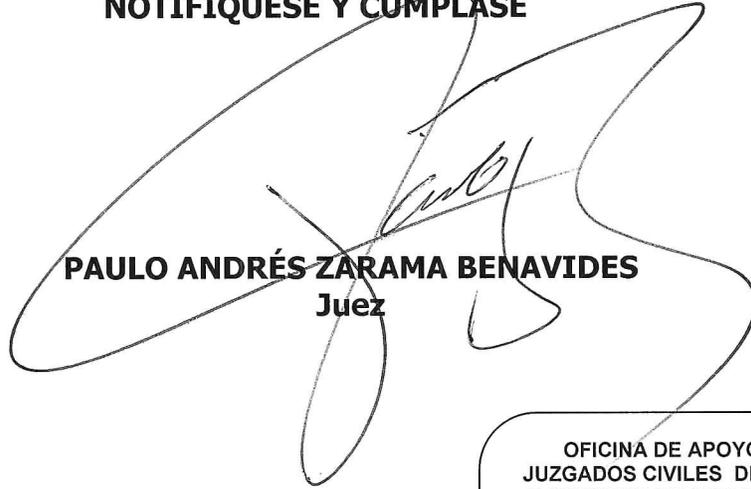
**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para dar cumplimiento al numeral anterior se sirva **FRACCIONAR** la suma de \$ 6.000.000 (469030001845860), para entregar a la parte demandante LIZETH MARIA CARRASCAL BORRERO identificada con CC. 51.725.502, la suma de \$4.102.434, como abono a la obligación.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaria del despacho se proceda a liquidar las costas del proceso.



**QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda actualizar la liquidación del crédito, tomando en cuenta el abono ordenado efectuar en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 1127 de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1839**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-2008-00314-00  
**DEMANDANTE:** Banco Davivienda S.A. y otro.  
**DEMANDADO:** Verduras Valencia & Cia S. en C.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita aprobar la liquidación del crédito allegada el 27 de abril de 2016.

Por otro lado, la parte actora autoriza como dependiente judicial y bajo su responsabilidad a la estudiante de derecho DANIELA ALEJANDRA RENGIFO LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.863.936, para lo cual allega certificado de estudios.

Revisada la actuación, se advierte que mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2016, visible a folio 149 del presente cuaderno, se aprobó la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora.

Respecto de la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial, se aceptará en virtud a que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**



**1.- ESTESE** la memorialista a lo dispuesto a través de providencia fecha 11 de agosto de 2016, visible a folio 149 del presente cuaderno.

**2.- ACEPTAR** como dependiente judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, a la estudiante de derecho DANIELA ALEJANDRA RENGIFO LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.863.936, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017  
-, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1853**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-004-2009-0016900  
**DEMANDANTE:** Banco BBVA Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** José Fernando Leiva Paez  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente observa el despacho que la solicitud concerniente al decreto de una medida de embargo, resulta procedente, por lo que se accederá a ello de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**DECRETAR** EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado JOSE FERNANDO LEIVA PAEZ identificado con cedula de ciudadanía # 16.286.209, en su calidad de empleado de la INSTITUCION DE EDUCACION INFORMAL FORMAMOS S.A.S., ubicado en la Avenida 3 A Norte No. 23CN-47 oficina 202 de esta ciudad. Limitase el embargo a la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/ TE (\$ 182.660.500)

En consecuencia líbrese oficio dirigido a INSTITUCION DE EDUCACION INFORMAL FORMAMOS S.A.S., ubicado en la Avenida 3 A Norte No. 23CN-47 oficina 202 de esta ciudad de Cali, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no



efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter. No. 0498**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2008-00208-00  
**DEMANDANTE:** Víctor Hugo Herrada Rodallega (Cesionario)  
**DEMANDADO:** CI Productos San Miguel y Juan Carlos Giraldo  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia N° 0270 del 23 de marzo de 2.017, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Sostiene el recurrente en síntesis que, la Ley 1394 de 2010 fue derogada parcialmente por la Ley 1653 de 2013, siendo esta última declarada inconstitucional a través de sentencia C-169 de 2014, la cual en su criterio no revivió la Ley 1394 de 2010.

Explicó que, en la sentencia C-169 de 2014 se hizo referencia a que la vigencia de la Ley 1394 de 2010 lo hace sobre aquellos procesos que se presentaron en promulgación en el año 2010 y la derogatoria que hizo la Ley 1653 de 2013, es decir que para esos procesos aún hoy se sigue aplicando, pero el hecho generador implica que la demanda hubiese sido interpuesto entre los años 2010 al 2013, por cuanto con fecha posterior había perdido vigencia para los otros efectos.

Consideró que, no puede entenderse que la Ley 1394 de 2010 aplica para las demandas posteriores al 2013, por cuando quedó derogada en lo ateniendo y la inexecutable de la Ley 1653 no la revivió, porque no era ese el querer de la Corte Constitucional, además porque los recursos eran de destinación especial para la descongestión de justicia y que ese descongestión hace referencia al plan nacional del 2010 y que no ya no se encuentra vigente.



De no ser así lo anterior, solicitó que se aplique el artículo 7 de la Ley 1394 de 2010, que es del 1% sobre el factor efectivamente cancelado, por cuanto el proceso se termina por acuerdo de pago, es decir terminación anticipada y además porque solo se recibió \$90.000.000.

Solicitó revocar, o aclarar el monto que debe cancelar su mandate conforme al artículo 7 de la Ley 1394 de 2010 y sobre el valor de lo recibido por cuenta del proceso.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado guardo absoluto silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Aduce el apoderado de la parte demandante, que la Ley 1394 de 2010 no aplica al presente caso, como quiera que no fue revivida ante la inexecutable de la Ley 1653 de 2013, además que solo aplica para procesos de los años 2010 a 2013 y en caso que no se acepte lo anterior se liquide al 1% y sobre lo efectivamente recibido que fueron \$90.000.000.

Respecto a que la Ley 1394 de 2010 no está vigente, dicha afirmación no resulta correcta, toda vez que al declararse inexecutable la Ley 1653 de 2013, la cual había derogada la precitada norma, ésta, es decir la Ley 1394 quedó vigente como quiera que desapareció del ordenamiento jurídico la norma que la declaraba derogada.



Es preciso recordar que, la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional es una orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares la apliquen o, en otros casos, una facultad para que dejen de aplicarla. Es decir, es la de restarle efectos a la disposición inconstitucional. La decisión adoptada por la Corte Constitucional es la de sacarla del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, al salir del ordenamiento jurídico la Ley 1653 de 2013, también lo hace la derogatoria a la Ley 1394 de 2010 y por ende está automáticamente adquiere vigencia, por lo tanto es aplicable a los casos que sean objeto del hecho generador de la misma. Frente al argumento que solo aplica para los procesos de los años 2010 a 2013, dicho argumento tampoco tiene validez, como quiera que al quedar vigente aplica para todos los procesos ejecutivos en los cuales se configure el hecho generador.

En cuanto a que se cobre solamente el 1% por terminación anticipada y sobre lo efectivamente recibido esto es \$ 90.000.000, es preciso aclarar que:

El hecho generador<sup>1</sup> de dicho arancel, conforme con el artículo 3, establece:

*"(...) se genera **en todos los procesos ejecutivos**, cuando: **1.** El monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 smlm; **2.** Por el incumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo; **3.** Por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación; y, **4.** Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza(...)"*

El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1394 de 2010, establecen:

*" Artículo 6°. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores:  
a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.*

<sup>1</sup>Por hecho generador se entiende la descripción legal, hipotética, de un hecho o conjunto de circunstancias a las cuales la ley les asigne la capacidad potencial de dar nacimiento a una obligación frente al Estado, de suerte que es la norma legal la que enuncia en forma abstracta, los hechos cuyo acontecimiento producen efectos jurídicos entre quien los realiza - contribuyente- y el Estado



*b) Condenas por obligaciones de dar y de hacer. Del valor total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado.*

***c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.***

*Parágrafo. Para afectos de la liquidación se tendrán en cuenta las adiciones, aclaraciones o correcciones que se hagan conforme a lo establecido en los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil.*

*Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.*

*En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.*

*En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.*

*Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012. En caso de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto".*

Conforme con lo anterior, el presente asunto es sujeto del hecho generador del arancel, toda vez que la demanda se interpuso en el año 2016 por un capital de \$200.000.000; es decir que superaba los 200 smmlv que para la época era de \$137.890.800, aunado a lo anterior, se terminó el proceso por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del C.G.P ( fl 186); como quiera que así lo solicitó la parte demandante; es decir, que el hecho generador se da por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

Sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente y las probanzas allegadas, donde aporta acuerdo de pago celebrado entre las partes por valor \$ 90.000.000, caso en el cual tal como lo dispone la norma en cita sería la base gravable para imponer el pago del arancel judicial referido, el literal a) del artículo 6 de la Ley 1394 del 2010 que establece: " a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante.", tomando como valor total de recaudado la suma de \$ 90.000.000 que multiplicado por el (2%) que ordena el artículo 7° de la mencionada ley genera como resultado la suma de \$ 1.8000.000, lo que está acorde con la ley sustancial y procesal que regula los derechos de las partes, así como la legislación que prevé sobre el pago del arancel judicial y de los principios del derecho procesal civil, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable al caso, en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito de terminación no se estableció el valor recaudado por el ejecutante, lo pertinente es tomar el valor efectivamente recaudado, tomando de acuerdo a las afirmaciones realizadas en el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante visible a folio 199.



Corolario de lo anterior, se revocará parcialmente el numeral 5º del auto N° 270 del 23 de marzo de 2017, en cuanto a la suma fijada como arancel judicial y en su lugar se ordenará el pago del mismo de acuerdo al valor efectivamente recaudado y así se dispondrá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra del numeral 5º de la providencia N° 270 del 23 de marzo de 2017, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 5º del auto # 0270 del 23 de marzo de 2017, y en su lugar **ORDENAR** al ejecutante **VÍCTOR HUGO HERRADA RODALLEGA (Cesionario)** el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, tomando como base la suma efectivamente recaudada por valor de \$ 90.000.000, que multiplicado por el (2%) que ordena el artículo 7º de la mencionada ley genera como resultado la suma de \$ 1.800.000, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1859**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2009-00005-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá S.A.  
**DEMANDADO:** Veterinaria Ltda y otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros títulos, títulos valores y créditos que se encuentren depositados en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos principales y sucursales del BANCO GNB SUDAMERIS.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros títulos, títulos valores y créditos que se encuentren depositados en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios que tenga o llegare a tener el demandado VETERINARIA LTDA., identificada con NIT 830.504.475-1 y ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.775.203, en los bancos principales y sucursales del BANCO GNB



SUDAMERIS. Limitase el embargo a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/C (\$177.000.000).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias relacionadas por la parte actora, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente para aprobar el remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio #502**

**RADICACION:** 76-001-31-03-005-2009-00058-00  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN CCC S.A.  
**DEMANDADO:** EDUARDO CARTAGENA NUÑEZ  
**CLASE DE PROCESO:** HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 17 de mayo de 2017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho el remate del vehículo de placas KUL716, siendo adjudicados al demandante EDUARDO CARTAGENA NUÑEZ, ordenando cancelar la suma de \$1.405.000, por concepto de impuesto a favor del Tesoro Nacional que estipula el Art. 12 de la Ley 1753 de 2014, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 453 del Código General del Proceso, si el acreedor no realiza oportunamente la consignación, se procederá como lo dispone el inciso final de dicho artículo, es decir, se cancelará el crédito en el equivalente al 20% del avalúo de los bienes, por los cuales hizo postura.

Es por ello, que se aplicará las sanciones que establece el inciso final del artículo 453 del CGP, declarando extinguida la obligación a favor de los demandados en el 20% del avalúo de los bienes objeto del remate para lo cual se actualizara la liquidación del crédito descontando esta suma, e improbara el remate. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día 17 de mayo de 2017, siendo las 10:00 A.M, por cuanto, el demandante no consignó a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el término de los cinco días otorgados por la Ley, la suma de \$1.405.000, correspondiente al impuesto a favor del Tesoro Nacional que estipula el Art. 12 de la Ley 1753 de 2014.

**SEGUNDO.** DECLARASE CANCELADO EL CRÉDITO en el equivalente al veinte por ciento del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura en la suma de \$5.620.000, téngase entonces este valor como abono al crédito aquí cobrado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado, N° 107 de hoy

29 JUN 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1848**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2009-00058-00  
**DEMANDANTE:** CORPORACIÓN CCC S.A.  
**DEMANDADO:** EDUARDO CARTAGENA NUÑEZ  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del vehículo identificado con placas KUL-716, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. el juzgado,

RESUELVE

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE SOBRE EL VEHÍCULO** identificado con placas **KUL-716** que fue objeto de embargo,<sup>1</sup> secuestro<sup>2</sup> y avaluó<sup>3</sup> por valor de \$28.100.000, dentro del presente proceso y que es de propiedad del ejecutado EDUARDO CARTAGENA NUÑEZ, **FIJASE** la hora de las **10:00 AM**, del **DÍA JUEVES, DOCE (12)**, del **MES** de **OCTUBRE** del **AÑO 2017**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes. El aviso se publicará en una emisora y un diario de amplia circulación local, ya sea en El País u Occidente, cumpliendo la condición señalada en el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. TENER como base de la licitación, la suma de \$19.670.000 que corresponde al 70% del avalúo del vehículo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 11, CZ.  
<sup>2</sup> Folios 36, CZ.  
<sup>3</sup> Folios 43, CZ.  
RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado, N° 10 de hoy  
27 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1837**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2010-00524-00  
**DEMANDANTE:** Sociedad Obex Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Multilago Computadores S.A. y otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuentas corriente, de ahorros, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario que tenga o llegare a tener el demandado MULTILAGO COMPUTADORES S.A. identificado con NIT 805015760-5, en los bancos y corporaciones relacionadas por la parte actora, en su solicitud.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuentas corrientes, de ahorros, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario que tenga o llegare a tener el demandado MULTILAGO COMPUTADORES S.A. identificado con NIT 805015760-5, en los bancos y corporaciones relacionadas por la parte actora. Limitase el embargo a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/C (\$269.000.000.



En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias relacionadas por la parte actora, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1830**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2010-00588-00.  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** ANDRÉS BORRERO & CIA LTDA Y OTROS  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Doce Civil Del Circuito De Cali.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 190 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, por valor de UN MILLÓN PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy 29 JUN 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1828**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2013-00192-00.  
**DEMANDANTE:** ERIC LÓPEZ CASTILLO  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA UNIVERSAL DE TRANSPORTES  
COUNITRANS Y OTRO.  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 150 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, por valor de CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$5.038.000,00), efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy 29 JUN 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

XER

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial Sírvasse Proveer.

07  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1841**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-1996-19138-00  
**DEMANDANTE:** Crecer S. A.  
**DEMANDADO:** José Hilario López y otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa a folios 183 y 184 del presente cuaderno, oficio expedido por el Banco de Occidente, informando en relación con el oficio 2306 que hasta la fecha, esa entidad bancaria ha realizado dos consignaciones por valores de \$11.623,61 y \$344.538,60 a la cuenta de depósitos relacionada en el oficio. En consecuencia el Juzgado

**DISPONE:**

Agregar a los autos y Poner en conocimiento de la parte interesada, el contenido del oficio expedido por el Banco de Occidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

07  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESTITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1850**

**RADICACION:** 76-001-31-03-007-2008-00224-00  
**DEMANDANTE:** Adriana del Pilar Bedoya Sánchez  
**DEMANDADO:** Eliana Amu Olaya  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Séptimo Civil del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble identificado de propiedad de la parte demandada, el cual fue embargado,<sup>1</sup> secuestrado<sup>2</sup> y avaluado.<sup>3</sup> Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijara fecha de remate. Por lo cual, se

**DISPONE:**

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-550181, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$780.000.000, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MARTES**, DIECISIETE (17), del **MES** de **OCTUBRE** del AÑO 2017.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes. El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una

<sup>1</sup> Folios 35.  
<sup>2</sup> Folios 74.  
<sup>3</sup> Folios 414



emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. TENER como base de la licitación, la suma de \$546.000.000 que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

RALR

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 47 de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter. No. 500**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-2011-00086-00  
**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA S.A.  
**DEMANDADO:** COMERCAUTOS LTDA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso, que por pago total ha presentado el suplente del presidente de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes

Por otro lado, tenemos que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A presenta renuncia al poder, adjuntando el respectivo aviso a su poderdante, por encontrarla ajustada a la norma se acepta. Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A frente a COMERCAUTOS LTDA, respecto de la obligación seguida por este dentro del plenario (pagaré N°01042205439, por \$47.111.113), tomando en cuenta que se aceptó la subrogación parcial (fls.162).

**SEGUNDO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN** en contra de la entidad ejecutada y a favor de la ejecutante **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA**, respecto de las obligaciones no pagadas aún.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO: ACÉPTESE** la renuncia al poder que elevó LUIS ALBERTO MEJIA ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No.1.130.664.172, portador de la tarjeta profesional N° 186.022 del CSJ, conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
En Estado N° 110 de hoy 29 JUN 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la apoderada judicial de la parte ejecutante y oficio del juzgado 7 Civil del Circuito de Cali. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 1836**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-2011-00086-00  
**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA S.A.  
**DEMANDADO:** COMERCAUTOS LTDA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no se encuentran depósitos al interior del plenario, siendo necesario, para la claridad del despacho a la hora de entregar títulos judiciales oficial al Banco Agrario con el fin de que se sirvan expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**DISPONER** que por secretaria se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 1791**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-008-2015-00163-00  
**DEMANDANTE:** Ana María Jaramillo Jiménez y otro  
**DEMANDADO:** María Teresa Silva Vaca  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, realizar la liquidación de costas, en cumplimiento al auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 2 de septiembre de 2016 (fl. 413 a 415 del presente cuaderno).



**TERCERO: REQUERIR** a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017  
\_\_\_\_\_, siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2.017). Cali. A despacho del señor Juez ingresan las diligencias relativas a la petición de incidente de regulación de honorarios profesionales, oportunamente promovido por el interesado dentro del presente proceso.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1790**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-008-2015-00163-00  
**INCIDENTALITA:** Diego Fernando Erazo Urrea  
**INCIDENTADOS:** Ana María Jaramillo Jiménez y otro  
**CLASE DE PROCESO:** Incidente de Regulacion de Honorarios  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Por reunir el presente incidente, los requisitos formales del artículo 76 y 129 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE y désele el trámite incidental pertinente a la petición de regulación de honorarios profesionales que propone en su propio nombre y representación el abogado DIEGO FERNANDO ERAZO URREA, en contra de los señores ANA MARIA JARAMILLO JIMÉNEZ y HAROLD EMIRO LINARES GARZON, con domicilio en esta ciudad.

**SEGUNDO:** De conformidad y para los efectos del artículo 129 numeral 2º del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte incidentada y ejecutante dentro de este asunto, por el termino de tres (3) días.



**TERCERO:** Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO ERAZO URREA, portador de la tarjeta profesional No. 71.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RALR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial. Sírvase Proveer.

ROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación 1821**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2006-00213-00  
**DEMANDANTE:** Gerardo Antonio Buitrago Granada (Cesionario)  
**DEMANDADO:** Gustavo Alberto Vásquez Gardezabal  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario tenemos que el apoderado judicial del cesionario indica que a folio 89 figura certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Jamundí – Valle, dando cuenta que la dirección del inmueble fue modificada, para lo cual aporta en original la certificación expedida por la aludida entidad en la que señala que la dirección actual del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **es la Calle 1 A Sur No. 15-13.**

Si bien es cierto con la certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Jamundí – Valle, queda claro que la diligencia de secuestro fue realizada en la dirección correcta, el despacho se abstendrá de fijar fecha para remate sobre el bien inmueble inmerso en la presente actuación, toda vez que no se ha aportado la liquidación del crédito adeudada como lo exige el art. 448 del C. G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE** sobre el bien inmueble objeto de embargo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

ROFESIONAL UNIVESITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1854**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2008-00467-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá S.A.  
**DEMANDADO:** Sociedad Lamax Internacional Shoes Ltda y otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros títulos, títulos valores y créditos que se encuentren depositados en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos principales y sucursales del BANCO GNB SUDAMERIS.

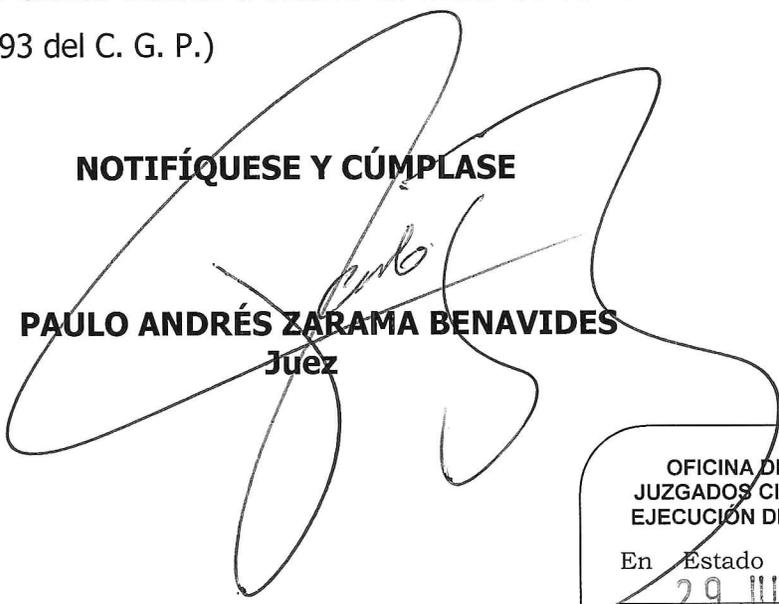
Por lo anterior, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros títulos, títulos valores y créditos que se encuentren depositados en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios que tenga o llegare a tener el demandado PAUL ANDRES ESCOBAR ECHAVARRIA. Identificado con cedula de ciudadanía No. 94.318.576, en los bancos principales y sucursales del BANCO GNB SUDAMERIS. Limitase el embargo a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/C (\$669.000.000).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias relacionadas por la parte actora, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1829**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-012-2013-00383-00.  
**DEMANDANTE:** APROBAMOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Doce Civil Del Circuito De Cali.

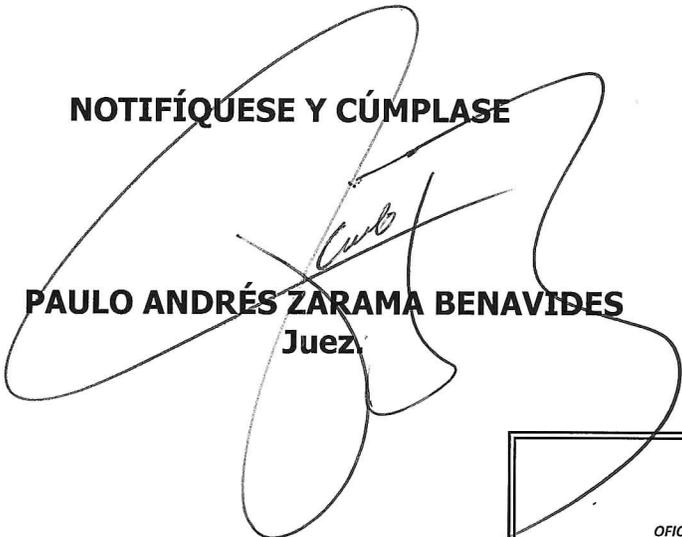
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 366 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, por valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$195.500,00), efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 110 de hoy 29 JUN 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble y memorial de la parte ejecutante solicitando entrega de depósitos judiciales por concepto del remate. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio # 506**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-013-2011-00250-00  
**DEMANDANTE:** NEW CREDIT SAS (Cesionario)  
**DEMANDADO:** WALTER MENDOZA ORDOÑEZ  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario se encuentra a folios 160 del presente cuaderno que el día 1 de junio de 2.017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar diligencia de remate del 50% de los derechos que poseen los demandados dentro de los parqueaderos N° 11, del piso 1 y el N° 132 del sótano, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-770817 y 370-770938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la calle 15 A N° 67-35 del Conjunto Residencial Balcones del Limonar. Inmuebles que se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado a través de apoderado judicial, por **NEW CREDIT SAS (cesionario)** en contra de **WALTER MENDOZA ORDOÑEZ**.

Es menester indicar que no se determina la presencia de un hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo que no se dispondrá el recaudo y pago de suma alguna por ese concepto.

Respecto de la petición elevada por la parte ejecutante donde solicita la entrega de dineros por concepto del remate, debe manifestarse que la misma se negará tomando en cuenta que el artículo 455 del CGP, establece que del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima. Por tanto, una vez entregado el bien al adjudicatario se procederá a resolver sobre la entrega de dineros al ejecutante. Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR EL REMATE DEL 50% DE LOS DERECHOS QUE POSEEN LOS DEMANDADOS** dentro de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y valuados a favor de SHIRLEY QUINTERO ZUÑIGA identificada con C.C. 31.915.803 por valor \$7.580.000.

LOS BIENES CONSISTEN EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. El 50% de los derechos que poseen los demandados dentro de los parqueaderos N° 11, del piso 1 y el N° 132 del sótano, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-770817 y 370-770938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la calle 15 A N° 67-35 del Conjunto Residencial Balcones del Limonar.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

**CUARTO: PREVENIR** al ejecutante, que en caso de disponer la continuación de la ejecución por el saldo insoluto de la obligación, en los términos indicados por el art. 468-5 del C.G.P., deberá manifestarlo oportunamente y bajo las indicaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia o en su defecto pase a despacho para pronunciarse respecto de la terminación del proceso por pago total.

**QUINTO: AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$379.000,00 (Ley 11/1987).

**SEXTO: AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste la consignación efectuada por el rematante del excedente para completar el valor de la postura, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$4.280.000,00 (Ley 11/1987).

**SÉPTIMO: NEGAR** la entrega de dineros a la parte ejecutante, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy  
29 junio 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente correr traslado al Avalúo Catastral. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 1705**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-1999-00024 -00  
**DEMANDANTE:** Consorcio CCA S.A.S.  
**DEMANDADO:** Nepomuceno Ávila Ordóñez  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

En atención al memorial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora aporta certificado catastral expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., igualmente allega certificado de tradición sobre el inmueble involucrado en el presente proceso en el que figura el registro de la medida de embargo ordenada por este despacho, así mismo solicita se dé celeridad al presente asunto.

Por otro lado la señora TERESITA DE JESUS JIMENEZ, en calidad de cónyuge del causante, solicita copia del oficio No. 472 de fecha 15/02/1999 librado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad.

Revisada la actuación y con el fin de continuar con el trámite procesal, se procederá a correr traslado al avalúo catastral presentado por la parte actora.

Respecto a la solicitud elevada por la parte ejecutada, es preciso advertirle que para poder concurrir al presente proceso debe hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que se trata de un proceso de mayor cuantía, conforme se le indicó a través de la providencia de fecha 31 de enero del año que avanza, en la que se ordenó en su numeral 5º que por secretaria se expida el oficio solicitado.

En consecuencia el Despacho,



**DISPONE:**

**1.- CORRER TRASLADO** por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	<b>AVALÚO CATASTRAL</b>	<b>INCREMENTO 50%</b>	<b>TOTAL AVALÚO</b>
370-30974	\$ 106.005.000	\$ 53.002.500	\$ 159.007.500

**2.- AGREGAR A LOS AUTOS** para que obre y conste el certificado de tradición sobre el inmueble involucrado en el presente proceso en el que figura el registro de la medida de embargo ordenada por este despacho.

**3.- ESTESE A LO DISPUESTO** a través de la providencia de fecha 31 de enero del año que avanza, visible a folio 526-527 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus # 1845**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2001-00277-00  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL  
**DEMANDADO:** JAIRO GUERRERO QUINTANA  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario se encuentra que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-248344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la anotación N° 13 existe una medida de embargo por impuestos municipales, ordenada por el Municipio de Santiago de Cali, Subdirección de Tesorería de Rentas, haciéndose necesario antes de pronunciarnos sobre la aprobación del remate, oficiar al Municipio de Santiago de Cali, Subdirección de Tesorería de Rentas, con el fin de que informe el estado actual del proceso coactivo seguido en contra del señor JAIRO GUERRERO QUINTANA como propietario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-248344 y si el mismo ya se encuentra terminado requerirlos con el fin de que procedan a levantar el embargo que recae sobre dicho inmueble. Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**OFÍCIESE** al Municipio de Santiago de Cali, Subdirección de Tesorería de Rentas, con el fin de que informen el estado actual del proceso coactivo seguido en contra del señor JAIRO GUERRERO QUINTANA como propietario del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-248344, además para que procedan a levantar la medida de embargo que pesa sobre dicho inmueble, si no existe proceso seguido en del contribuyente JAIRO GUERRERO QUINTANA. Envíese con el oficio pertinente copia del folio de matrícula inmobiliaria # 370-248344

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 40 de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus # 1846**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2002-00424-00  
**DEMANDANTE:** JHON WILMAR RINCON MORENO (CESIONARIO)  
**DEMANDADO:** ENRIQUE ALBERTO TORRES GULYAS  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario se encuentra que sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias # 370-439743 y 370-439763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, existen sendas medida de embargo por impuestos municipales, ordenada por el Municipio de Santiago de Cali, haciéndose necesario antes de pronunciarnos sobre la aprobación del remate, oficiar al Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que informe el estado actual del proceso coactivo seguido en contra del señor ENRIQUE ALBERTO TORRES GULYAS como propietario de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias # 370-439743 y 370-439763, además para que procedan a levantar las medidas de embargo que pesan sobre dichos inmuebles, si no existen procesos seguidos en contra del contribuyente ENRIQUE ALBERTO TORRES GULYAS. Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**OFÍCIESE** al Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que informe el estado actual del proceso coactivo seguido en contra del señor ENRIQUE ALBERTO TORRES GULYAS como propietario de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias # 370-439743 y 370-439763, además para que procedan a levantar las medidas de embargo que pesan sobre dichos inmuebles, si no existen procesos seguidos en contra del contribuyente ENRIQUE ALBERTO TORRES GULYAS. Envíese con el oficio pertinente copia de los folios de matrículas inmobiliarias # 370-439743 y 370-439763.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° NO de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio # 504**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2014-00468-00  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER REYES GONZALEZ  
**DEMANDADO:** CLARA RIOS ARDILA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario se encuentra a folios 133 del presente cuaderno que el día 11 de mayo de 2.017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar diligencia de un bien inmueble lote de terreno con un área de 3.260 mts cuadrados, junto con la casa sobre el edificada, ubicada en el paraje el Chocho, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-564292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado, a través de apoderado judicial, por **ALEXANDER REYES GONZALEZ (cesionario) EN CONTRA DE CLARA RIOS ARDILA.**

Es menester indicar que no se determina la presencia de un hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo que no se dispondrá el recaudo y pago de suma alguna por ese concepto. Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor del señor ALEXANDER REYES GONZALEZ identificado con CC 93.129.690 por valor \$157.587.112 (crédito y costas).

EL BIEN CONSISTE EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. lote de terreno con un área de 3.260 mts cuadrados, junto con la casa sobre el edificada, ubicada en el paraje el Chocho, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-564292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1º, y constituida mediante escritura pública N° 1215 del 13 de mayo de 2.009, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

**QUINTO: PREVENIR** al ejecutante, que en caso de disponer la continuación de la ejecución por el saldo insoluto de la obligación, en los términos indicados por el art. 468-5 del C.G.P., deberá manifestarlo oportunamente y bajo las indicaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia o en su defecto pase a despacho para pronunciarse respecto de la terminación del proceso por pago total.

**SEXTO: AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$7.879.355,00 (Ley 11/1987).

**SÉPTIMO: AGREGAR** a los autos el recibo del impuesto predial, aportado por el adjudicatario, recordándole que la adjudicación se realiza por la liquidación del crédito y las costas, no existiendo dineros al interior del plenario para reintegrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy  
29 JUN 2017,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M